

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha, 14 de mayo de 2025.**

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña PATRICIA VLADILO VILLALOBOS, C.I. 7.085.668-9, en representación de MAGO CHIC ASEO INDUSTRIAL S.A., Rut 79.572.830-9, ambos domiciliados en El Rosal 4572, comuna de Huechuraba, deduce reclamación judicial, en contra de la resolución N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024, que resuelve la reconsideración administrativa presentada por su parte, en contra de la resolución N°7921/23/143, dictada por la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, representada legalmente por Javier Andrés Cuevas Ojeda, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Pajaritos #3271, Locales 2, 3 y 4, Maipú, Santiago, Región Metropolitana, solicitando que sea acogida, modificando la resolución indicada conforme se solicitará, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Al efecto indica que mediante resolución de multa N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, a través de su fiscalizador don Jaime Eduardo Guevara Herrera, se cursó a la empresa las multas 1, 2, 3 y 4 por 60 UTM cada una, equivalentes cada una a su vez a la suma de \$3.852.960, en base a los siguientes hechos constatados:

Multa N° 1: "No contar con servicios higiénicos, en buenas condiciones de funcionamiento ya que en el sector de duchas, estas se mantenían bloqueadas con elementos que se utilizan para las labores de aseo y al acceder a ellas una se encontraba en mal estado, sin material antideslizante y con hongos en la pared, existe un excusado en malas condiciones y no se podía ocupar y los 4 lavatorios que existían al interior del baño no tenían agua, esta había sido cortada por la



encargada de grupo, en el lugar donde se mantenía maquinaria que se utiliza para las labores de aseo, por lo que estos se encontraban bloqueados, situación que afecta a las trabajadoras Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores" (sic).

Las normas que la fiscalizadora entiende infringidas en relación a la multa N°1 son el artículo 21 y 22 del D.S. N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, bajo el enunciado de "No contar con servicios higiénicos según los requisitos mínimos legales".

Multa N° 2 "No estar el comedor habilitado en el sitio de trabajo, el que es legalmente exigible, completamente separado de las áreas de trabajo, (además se usa para almacenar elementos que se utilizan para las labores de aseo, alejado de cualquier fuente de contaminación ambiental, se mantiene con elementos almacenados de distinto origen, provisto de sillas con cubierta de material lavable, provisto de lavaplatos), situación que afecta a las trabajadoras Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores" (sic).

Las normas que la fiscalizadora entiende infringidas en relación a la multa N°2 son el artículo 28 inciso segundo del D.S. N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, bajo el enunciado de "No contar con comedores completamente separados y con mesas y sillas de material lavable".



Multa N°3 "No proporcionar libres de todo costo los elementos de protección personal trabajadoras Carmen Lara, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Patricia Negrete, Dolly Alfaro y Myriam Herrera, sin guantes, antiparras con protección UV y Gorro legionario, trabajadora Myriam Lobos sin guantes y Gorro legionario; trabajadora Margot Pontoni, sin calzado de seguridad, casaca de trabajo, pantalón, polera, guantes, antiparras con protección UV, protector solar, gorro legionario; trabajadoras Marisol Torres y María Cerda, antiparras con protección UV, protector solar y gorro legionario. Trabajadoras cumplen funciones de auxiliar de aseo. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores" (sic)

Las normas que la fiscalizadora entiende infringidas en relación a la multa N°3 son el artículo 53 del D.S. N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, bajo el enunciado de "No proporcionar a los trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea a función que desempeñen, los elementos de protección personal".

Multa N° 4 "No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: el lugar donde las trabajadoras deben limpiar los elementos que se utilizan para realizar el lavado de los implementos de limpieza (mopas, paños, etc.), se encuentra a la intemperie, sobre pido de ripio, sin ninguna condición para realizar la limpieza y solo cuenta con un tarro de plástico y una tabla, situación que afecta a las trabajadoras: Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera, y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores" (sic).

Las normas que la fiscalizadora entiende infringidas en relación a la multa N°4 son el artículo 37 del D.S. N°594 de 1999, del Ministerio de Salud, en relación

con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, bajo el enunciado de "No suprimir los factores de peligro en el lugar de trabajo"

En relación con las multas señaladas precedentemente, hace presente que su parte ha enmendado la situación objeto de las multas en cuestión, llevando para ello a cabo todas las gestiones necesarias y materialmente posibles para que la misma reconsideración pueda ser acogida, y acreditándolas a través de la solicitud de reconsideración administrativa de fecha 22 de mayo de 2024, la cual fue admitida a tramitación por la Inspección comunal del Trabajo de Maipú, sin embargo, dicha institución rechazó la reconsideración interpuesta.

Contexto de la faena fiscalizada desde la notificación del acto administrativo.

Si bien la resolución administrativa que cursa las multas es de fecha 26 de diciembre de 2023, la notificación de esta fue efectuada con fecha 8 de abril de 2024, atendido el correo electrónico de fecha 3 de abril de 2024.

Lo importante de aquel antecedente, es que, a la fecha de notificación del acto administrativo, la empresa ya no prestaba funciones en la faena donde se constataron las infracciones, puesto que la licitación de la prestación de servicios en aquella instalación fiscalizada fue adjudicada a otra empresa, con fecha 10 de noviembre de 2023, para que se hiciera cargo de esta por un periodo de 24 meses a contar de enero de 2024.

Así las cosas, al momento de la notificación del acto administrativo, esta empresa se vio imposibilitada materialmente de corregir las infracciones constatadas, motivo por el cual consultó ante la propia Inspección del Trabajo cómo se podía corregir lo constatado, ya que se encontraban en una compleja situación logística y material donde por un lado les era imposible enmendar los problemas advertidos en la instalación fiscalizada, y por otro, varias de las trabajadoras que según el acto administrativo impugnada se vieron afectadas, ya no prestaban servicios a la empresa, a la fecha de la notificación de la resolución de multa N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023.



En ese sentido, y con el espíritu de encontrar soluciones alternativas para poder demostrar la corrección de las infracciones constatadas, se acompañaron, a la solicitud de reconsideración administrativa, antecedentes que dan cuenta de un cambio de buena fe en la conducta de esta empresa (objetivamente), con miras a corregir las infracciones constatadas, para así poder solicitar la rebaja de las multas cursadas.

Desde ese punto de vista, la Circular N° 4 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por el Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, que otorga normas y criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas, da luces de cómo se debieron advertir argumentos que permitan acoger la solicitud realizada, atendida la imposibilidad de corrección exacta comentada. Sin embargo, aquella circular es de carácter interno precisamente por la materia que trata, constituyendo directrices, mas no ley, correspondiendo al tribunal determinar si existe en este caso una conducta cumplidora por esta parte en base a lo que se indica en el párrafo siguiente.

En ese sentido, la Circular mencionada habla sobre los Principios de Cumplimiento y de Buena Fe, donde se observa lo siguiente: *"No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción a la regla general del peso de la acreditación, podrá ser susceptible de obviar esta exigencia_ formal basado en el principio del cumplimiento. Este principio basado en la buena fe, tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas, que, sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder básicamente con las obligaciones relacionadas con las medidas de seguridad y salud."*

Efectivamente, las multas que fueron cursadas a la empresa, mediante la Resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, tienen que ver con temas de salud, higiene y seguridad; y, en ese sentido, la compañía acompañó antecedentes que acreditaban haber tomado acciones directamente relacionadas



con las infracciones constatadas, sin perjuicio de la imposibilidad de su corrección material.

Resolución N° 1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024.

El órgano fiscalizador confunde los argumentos legales presentados por su parte para la reconsideración de las multas.

El día 24 de julio de 2024, la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú se pronunció sobre la solicitud de reconsideración administrativa planteada, mediante la resolución que fuera notificada a Mago Chic Aseo Industrial con fecha 29 de julio de 2024, conforme lo dispone el artículo 508 del Código del Trabajo, sin dar lugar a la misma y rechazando en consecuencia la reconsideración solicitada, manteniendo las multas N°1, N°2 y N°4.

Para dicho rechazo se utilizó como argumento principal, un supuesto error de hecho alegado (circunstancia que niega desde ya), por lo que existe un claro error en el contenido de la resolución impugnada precisamente en su argumentación para el rechazo.

Es así como la resolución indica: "En cuanto al error de hecho alegado - presupuesto necesario para dejar sin efecto las multas - debemos estar necesariamente a lo que establece el art. 511 N° 1 del Código del Trabajo, esto es: "1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción." Pues bien, revisada la presentación de la empresa, esta no desvirtúa los hechos infraccionales constatados y sancionados por la Inspectora Fiscalizadora, motivo por el cual, no existe el error de hecho en los términos de la normativa recién transcrita. A mayor abundamiento, las faltas constatadas que motivaron las sanciones son un hecho cierto".

Sostiene que la resolución debe ser dejada sin efecto, teniendo presente que precisamente uno de los argumentos que utiliza para rechazar la reconsideración no tiene en lo absoluto relación con sus pretensiones y/o acciones



administrativas interpuestas. Nunca ha alegado error de hecho en este caso. Lo que alega fue la corrección de la multa. Por tanto, un acto administrativo no puede valerse a sí mismo con un error de tamaña envergadura ¿Qué antecedentes tenía a la vista el fiscalizador cuando resolvió nuestra reconsideración? Al parecer otros que no correspondían al expediente administrativo correcto.

En cuanto a la multa N° 3, esta fue erróneamente rebajada en 40% en vez de un 50%, supuestamente por haber acreditado un cumplimiento posterior, sin especificar el acto administrativo a qué posterioridad, con relación a qué hecho en particular se refería.

Lo cierto es que respecto a la multa signada con el N°3, el acto administrativo que por medio de este acto se impugna, no dio cumplimiento a lo expresamente establecido en el artículo 511 del Código del Trabajo, por cuanto no se rebajó al menos a la mitad la sanción cursada, pese a constatarse con claridad en los antecedentes puestos a disposición de la Inspección que la corrección de la infracción fue realizada dentro de los 15 días siguientes de notificada la resolución; incluso esta situación fue corregida con anterioridad a la notificación de la resolución. Es claro entonces que, a este respecto, se está frente a un error de hecho, motivo suficiente para dejar sin efecto el contenido de aquella resolución y enmendarla conforme a derecho.

La Resolución N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024 comete un grave error de hecho.

Error en la justificación para el rechazo. La resolución no puede bastarse a sí misma.

Sin perjuicio de lo señalado en el acápite precedente, el grave yerro cometido por la resolución impugnada, precisamente, en el motivo por el cual no dio lugar a la reconsideración solicitada, es una errada representación de la realidad, su parte jamás alegó "Error de Hecho" como argumento para solicitar la reconsideración, y en ese sentido, legítimo es su derecho a dudar de la consistencia del acto administrativo, el cual a su vez, debe ser congruente, y, en



este caso, no lo ha sido, atendido esta alusión improcedente a una alegación inexistente.

En efecto, la resolución no puede bastarse a sí misma debido a este error, ya que no contiene el fundamento adecuado para sustentar las conclusiones a las que arribó. En tal sentido y en el hipotético caso que la reclamada de autos exponga una explicación al error, dicha situación va a dar razón a su parte en cuanto a la falta de sustento de la resolución impugnada, toda vez que un acto administrativo no puede sustentarse en una explicación posterior de su contenido erróneo.

A mayor abundamiento, su parte en ningún momento contravirtió la veracidad de las infracciones constatadas, y por lo mismo es que intentó acreditar su corrección para solicitar la correspondiente rebaja. Desde ese punto de vista, el acto administrativo impugnado es incongruente y debe ser examinado por este tribunal a fin de acoger la petición de su parte.

En cuanto a la errada proyección de los principios jurídicos utilizados para la resolución del caso por parte de la reclamada.

Hablando de otro de los yerros cometidos por la resolución que por medio de este libelo se reclama, se argumenta, basado en el Principio de Legalidad, que no se puede acoger la reconsideración solicitada, ya que: "De la revisión de cada uno de ellos y en particular de los documentos del informe de evaluación de ofertad de licitación pública, la resolución del acta de adjudicación y adquisición como del comprobante de asesoría de la ACHS de fecha 16 de abril de 2024, no vienen en demostrar de manera fehaciente el cumplimiento íntegro de la obligación legal infringida, en atención a que el supuesto del N° 2 del artículo 511 del Código del trabajo es expreso en la materia, y la resolución de este órgano resolutor debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad de la actuación administrativa, que en ese sentido la potestad de rebajar las multas, si bien es exclusiva de la Dirección del trabajo, solo procederá si se cumple el supuesto normativa antes referido".



Desde el punto de vista del Principio de Legalidad, entendido y conocido también como Principio de juridicidad, señala que se trata de aquel Principio que exige e impone a los órganos estatales que todas sus actuaciones se ciñan estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los reglamentos, los Decretos Supremos, los DFL, las normas técnicas y toda instrucción, circular u otro acto administrativo, dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Desde ese punto de vista, no hay obstáculo observable para acoger los argumentos vertidos por su parte en la solicitud de reconsideración administrativa, pues se invocaron debidamente circulares de la propia Dirección del Trabajo otorgadas para entregar criterios de resolución de este tipo de solicitudes; todo lo cual se encuentra inserto dentro del Principio de Legalidad - Juridicidad.

No obstante, y sin perjuicio de todo lo expuesto, como excepción a la regla general del peso de la prueba en la acreditación de las alegaciones, siempre será susceptible de obviar esta exigencia formal sustentándose en el principio del cumplimiento.

Este principio basado en la buena fe tiene aplicación cuando el infractor demuestra o asume un evidente y plausible ánimo de haber cumplido con las obligaciones legales o convencionales transgredidas y aun sin acreditar fehacientemente el cumplimiento, constituye un principio de acreditación semiplena, situación que puede suceder básicamente con las obligaciones relacionadas con las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

Este principio también es aplicable cuando la sola presunción permita formarse convencida opinión de que el infractor ha cumplido cabal y efectivamente con sus obligaciones, como puede suceder cuando el recurrente manifiesta la intención de acreditar de forma diferente a la documental, que sus obligaciones laborales se encuentran regularizadas, como por ejemplo: invitando a la constatación en terreno cuando se trate de asuntos no trasladables o, cuando por la distancia, no sea posible concurrir en lo inmediato a evidenciar el cumplimiento o, en aquellos casos en que es necesario construir o reparar un bien mueble o



inmueble que requiere un tiempo mayor a 30 días hábiles administrativos; o también por hechos notorios o de pública notoriedad que no necesitan ser acreditados.

Resulta evidente, entonces, que debió tomarse en consideración la actitud de su parte tendiente a enmendar su conducta dentro de lo materialmente posible. En ese sentido, la Inspección Comunal del Trabajo debió valorar conforme a sus propias directrices la situación que había sido planteada por la empresa.

Por su parte, así como no hay derecho absoluto, por fundamental que sea, tampoco hay principios que sean de carácter absoluto, por lo que es necesario realizar el ejercicio de proporcionalidad y, por, sobre todo, la proyección de los principios en un caso concreto. En tal sentido, concuerda con el organismo fiscalizador que debía aplicar el principio de legalidad, mas no por esa razón debía darle un carácter absoluto al mismo y no ponderar el principio de cumplimiento en el caso concreto. Ergo, si la reclamada hubiera realizado un correcto ejercicio con relación a la proyección de los principios en el caso concreto hubiera concluido la procedencia de su reconsideración administrativa.

Reitera, en aras del principio de buena fe, señala que una vez enterados de las sanciones cursadas, a través de la notificación de la resolución administrativa que impuso las multas cursadas, la empresa tomó contacto con el organismo administrador del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (En este caso, la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS), para precisamente solicitar asesoría a la empresa en relación a la entrega de medidas correctivas para enmendar lo constatado por la Inspección del Trabajo en su fiscalización N°1309/2023/2026, que terminó en la resolución de multa N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023.

En ese sentido, se corroboró con fecha 16 de abril de 2024 por parte de la Asociación Chilena de seguridad (en adelante, "ACHS"), que la faena o sucursal fiscalizada de Avenida Pedro Aguirre Cerda N°5100 ubicada en la comuna de Cerrillos, ya no se encontraba vigente para esta compañía. Sin perjuicio de



aquello, en su labor de colaboración, el organismo antedicho elaboró un informe que dice relación con las materias sancionadas en la presente resolución. Todo lo cual da cuenta de la buena fe y afán de cumplimiento que existe por parte de esta compañía.

En cuanto a la multa N° 3., reitera que sí se efectuó una rebaja que disminuyó en un 40%, de 60 a 36 UTM, pero no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo; en circunstancias que el 50% de 60 UTM es 30 UTM, y por tanto, a este monto es al que se debió rebajar la multa.

La resolución impugnada señala que "Que, revisando los antecedentes acompañados, y respecto de la multa N° 3, y en especial al documento del set de actas de entrega de elementos de protección personal a las trabajadoras Patricia Negrete, Magdalena Torres, Margot Pontoni, Pamela Moreno y Marisol Torres, se puede corroborar el cumplimiento de la obligación infringida, y por ende el otorgamiento de mayores derechos de los que se conculco, a lo cual se accederá a la rebaja solicitada, es por tanto, que la empresa acredita corrección a la infracción cursada. En razón a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado, en el art. 511 del Código del Trabajo, se rebaja la multa en un 40% de su monto original.

Cabe destacar que la resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023 fue notificada a Mago Chic Aseo Industrial con fecha 8 de abril de 2024, y en ese sentido, la presentación efectuada por esta compañía con fecha 22 de mayo de 2024, da cuenta de la corrección de la infracción constatada antes de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución; y por este motivo, es que no se vislumbra razón suficiente para no considerar esto a la hora de rebajar la multada a lo menos en un 50%.

Ciertamente, de la documentación acompañada a la solicitud de reconsideración administrativa, se observa que la corrección de la infracción fue realizada hasta antes de cumplirse 15 días de notificada la empresa, es decir, antes del 29 de abril de 2024.



No debe confundirse el plazo para corregir una infracción (15 días hábiles administrativos) con el plazo que otorga la ley para solicitar la reconsideración administrativa (30 días hábiles administrativos). Si bien la solicitud de reconsideración fue efectuada dentro de 30 días y no dentro de 15 días, ello no quiere decir que la corrección se haya realizado entre los días 16 y 30, como parece haber entendido la reclamada.

Por tanto; en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en el artículo 512 y 508 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta reclamación judicial, en contra de la resolución N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; acogerla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes:

1. Declarando que la resolución N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024 debió acoger la Reconsideración administrativa interpuesta respecto de la resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, y en mérito de los antecedentes evidenciados rebajar las 4 multas de 60 UTM cursadas a esta parte mediante la resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, a lo menos en un 50%, es decir, 30 UTM cada una;

2. En consecuencia, dejar sin efecto la resolución impugnada y rebajar a lo menos un 50%, o a lo que se estime pertinente conforme a derecho el monto de las sanciones cursadas mediante las multa N°1, N°2, N°3 y N°4 de la resolución de multa N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Comparece doña NICOLE LAZO NUÑEZ, Abogado, por la parte reclamada, contesta el reclamo de autos, solicitando desde ya su completo rechazo, con costas, fundada en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Respecto de la Reconsideración Administrativa de Multa, señala que la reclamante la solicitó mediante presentación de fecha 22 de mayo de 2024. Para admitir a tramitación la reconsideración solicitada, ésta cumplió en su oportunidad con los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso primero del artículo 511



del Código del Trabajo (en adelante CT), esto es, que no se haya reclamado judicialmente de las resoluciones cuya reconsideración se solicita.

Las alegaciones de la contraria en su presentación administrativa no reunieron las condiciones suficientes para acreditar, respecto de las multas 1, 2 y 4, el cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 511 CT, que facultan a este Servicio para reconsiderar las multas, en las siguientes situaciones y condiciones:

1. Dejando sin efecto la multa, cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción.

2. Rebajando la multa, cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Como consecuencia de esto, y por expresa orden del Director del Trabajo, previa delegación de facultades, este Servicio acogió parcialmente la solicitud de Reconsideración mediante Resolución 1309-18279/2024, la cual es objeto del presente reclamo.

Cabe señalar que la litis se ha trabado respecto de la facultad de la Dirección del Trabajo para dejar sin efecto, rebajar o mantener, las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia en la medida en que concurran los requisitos que el mismo artículo 511 CT establece. De este modo, el objeto de la presente causa es el reclamo a que hace referencia el inciso segundo del art. 512 del Código del Trabajo (en adelante CT) y por ende los puntos de prueba deberían versar (si S.S. estima conveniente recibir la causa a prueba), respecto al hecho de haberse cumplido o no los requisitos establecidos en el referido artículo 511 del CT y por ende, lo ajustado a derecho de la resolución que rechaza la reconsideración presentada por la contraria, y en ningún caso sobre el hecho de haberse cometido las infracciones que dieron lugar a las multas, ya que este derecho tal como se ha señalado, se ha extinguido. De lo

anterior, se colige que la posibilidad de reclamar judicialmente de dicha multa administrativa precluyó una vez que se presentó la reconsideración en comento.

Ahora bien, en relación con la multa cursada y a modo meramente ilustrativo, debemos señalar que fue cursada por el fiscalizador don Jaime Guevara Herrera, quien constata en lo pertinente, los hechos infraccionales ya señalados en la multa, y que se darán por reproducidos.

Estos hechos constatados por el fiscalizador, en el cumplimiento de sus funciones y gozan de presunción legal de veracidad establecida en el artículo 23 de D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, incluso para la prueba judicial, lo que en concordancia con el artículo 1.698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ajusta a las normas legales vigentes.

Ahora bien, en relación con las alegaciones efectuadas por la reclamante, señala lo siguiente:

En primer término, y respecto de las alegaciones relativas a la referencia a un error de hecho en la resolución reclamada, lo cierto es que tal mención no es impropia en la resolución de reconsideración, desde que ciertamente se trata de una de las hipótesis que legalmente pueden ser consideradas al momento de resolver, no teniendo finalmente ninguna injerencia en lo que expone la contraria, desde que el rechazo de acceder a dejar sin efecto porque no se aprecia que exista error de hecho, no incide en el análisis de la otra hipótesis, que no presupone como resultado el dejar sin efecto la multa, cual es el cumplimiento posterior íntegro de la norma infringida. Por tal razón, y entendiendo esta parte que las alegaciones de la contraria en este punto no resultan relevantes respecto de lo finalmente resuelto, es que esta parte estima que la reclamación debe ser rechazada en este punto.

Ahora bien, y en relación a la solicitud de rebaja respecto de las multas 1, 2 y 4, cabe considerar desde ya que la propia reclamante reconoce que no corrigió



las infracciones por las cuales se le sancionó, si no que, lo que intento plantear es una especie de demostración de buena fe respecto a su conducta posterior, puesto que ella misma refiere que el cumplimiento le resultaba imposible. En este sentido, y de acuerdo con lo expresamente dispuesto por el artículo 511, el requisito legal para acceder a la rebaja es “se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento”, por lo cual, ciertamente, y de acuerdo con la propia narración de la contraria, no se cumplían los requisitos para dar lugar a la solicitud. No puede perderse de vista que la facultad de su representada para dar lugar a la reconsideración de las multas debe necesariamente ejercerse acorde al mandato legal, por lo cual no resulta posible considerar situaciones diversas de las legalmente establecidas a efectos de rebajar o dejar sin efecto las multas cursadas.

Ahora bien, en relación a la multa 3, cabe tener presente que si se acogió la solicitud de reconsideración, rebajándose la cuantía de la multa en un 40 por ciento, razón por la cual, y habiéndose solicitado precisamente la rebaja de la sanción en un 50 por ciento “o lo que ud estime pertinente” parece desde ya injustificado el que la reclamante dirija su reclamo en contra de la parte de la resolución que da lugar a su solicitud, más allá de que tampoco resulta su alegación en este punto fundada, desde que, y como ya hemos señalado, la norma exige, para la rebaja, la acreditación fehaciente de la corrección, y tal circunstancia no ha quedado acreditada si no hasta el momento en que la contraria presentó su solicitud, lo cual no ocurrió si no hasta el día 30 desde la notificación de la multa, razón por la cual no resulta procedente lo pretendido por la reclamante en cuanto a que correspondería una rebaja mayor.

Por lo anteriormente expuesto, y habiéndose dictado la Resolución reclamada conforme a derecho, y especialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 511, respecto de cuando es posible acceder a dejar sin efecto o rebajar una multa, es que esta parte estima que esta no debe ser modificada de manera alguna.



Por tanto, solicita, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y demás pertinentes, tener por contestado el reclamo de autos en los términos expuestos, rechazándolo, en definitiva, con costas.

TERCERO: Se celebró audiencia preparatoria asistiendo ambas partes.

En dicha oportunidad, se tuvo por fracasado el llamado a conciliación.

Se fijó como hecho controvertido, el siguiente: 1. Efectividad que la resolución de reconsideración administrativa número N°1309-18279/2024 fecha 24 de julio del año, 2024 dictada por la demandada se encuentra ajustada a Derecho.

CUARTO: La parte reclamante, incorporó la siguiente prueba documental:

1. Copia de Resolución N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; Página 1 a 7. 2. Correo electrónico de notificación de la N°1309-18279/2024 de fecha 24 de julio de 2024, remitido con fecha 24 de julio de 2024 por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; 3. Copia de Resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; 4. Correo electrónico de notificación de la Resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, remitido con fecha 3 de abril de 2024 por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú; 5. Reconsideración Administrativa interpuesta en contra de la Resolución N°7921/23/143 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú. 6. Circular N°019, de fecha 16-03-2020, de la Dirección del Trabajo, que establece Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas; 7. Circular N°4, de fecha 17-01-2022, de la Dirección del Trabajo, que establece Normas y Criterios para resolver solicitudes de reconsideración de multas administrativas.

QUINTO: Por su parte, la reclamada incorporó la siguiente prueba documental: 1. Copia de Resolución 1309-18279/2024 2. Copia de Resolución 7921/2023/143 3. Copia de Caratula de Informe de Fiscalización y Anexo Informe de Exposición.

SEXTO: En un primer orden de ideas, resulta necesario, a juicio del Tribunal, precisar que el artículo 503 del Código del Trabajo, regula, en lo que interesa, la facultad, forma y oportunidad de reclamar judicialmente de las multas administrativas aplicadas por los funcionarios fiscalizadores, debiendo interponerse ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación y dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que la impuso. Por su parte, el artículo 511 del Código Laboral confiere la facultad al Director del Trabajo para reconsiderar las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia, pudiendo dejarla sin efecto cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicarla o rebajarla cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción. De lo anterior, se ha dicho por nuestros Tribunales Superiores, que se colige que el legislador le entregó al reclamante la posibilidad de impugnar el fondo de las multas aplicables, sólo por la vía de reclamación conforme al artículo 503 del citado Código, de lo contrario, no se justifica la existencia de un plazo perentorio para reclamar ante el Juzgado del Trabajo respectivo.

Se desprende entonces inequívocamente del precepto legal citado que la facultad del Director del Trabajo comprende dos aspectos, el primero, dejar sin efecto la multa cuando aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción o, en su caso, rebajar la misma cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento, a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, todo, en la medida que no se hubiere recurrido de conformidad al artículo 503 y no hubiere solicitado la sustitución del artículo 506 ter, ambos del Código del Trabajo.

Luego en la hipótesis de la segunda vía de impugnación, cuyo es el caso de autos, toda vez que la reclamante presentó solicitud de reconsideración administrativa de la multa ante Inspección del Trabajo, únicamente corresponde a esta judicatura controlar o verificar la legalidad del acto administrativo, esto es, si

al resolver la autoridad se ha atendido a las dos causales o situaciones previstas en la ley antes referidas.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que la vía de impugnación establecida en el artículo 511 ya citado, limita al recurrente, al Director del Trabajo y al Juez, a revisar si aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la multa o, en su caso, si se ha dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Sin embargo, en este caso no nos encontramos en la primera hipótesis, toda vez que la reclamante no ha alegado la existencia de error de hecho, sino que más bien se sostiene que existió principio de cumplimiento y corrección de la infracción.

SEPTIMO: Así las cosas y a efectos de determinar si la resolución exenta que se reclama en autos se encuentra o no ajustada a derecho, resulta transcendente destacar las siguientes consideraciones, previo análisis de los elementos de convicción allegados a los autos, en virtud de las reglas de la sana crítica:

a) Mediante Resolución de Multa N° 7921/23/14 de fecha 26 de diciembre de 2023, se cursaron a la reclamante de autos 4 multas administrativas, en virtud de las siguientes infracciones:

Multa N° 1: “No contar con servicios higiénicos, en buenas condiciones de funcionamiento ya que en el sector de duchas, estas se mantenían bloqueadas con elementos que se utilizan para las labores de aseo y al acceder a ellas una se encontraba en mal estado, sin material antideslizante y con hongos en la pared, existe un excusado en malas condiciones y no se podía ocupar y los 4 lavatorios que existían al interior del baño no tenían agua, esta había sido cortada por la encargada de grupo, en el lugar donde se mantenía maquinaria que se utiliza para las labores de aseo, por lo que estos se encontraban bloqueados, situación que afecta a las trabajadoras Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno,



Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores".

Multa N° 2 "No estar el comedor habilitado en el sitio de trabajo, el que es legalmente exigible, completamente separado de las áreas de trabajo, (además se usa para almacenar elementos que se utilizan para las labores de aseo, alejado de cualquier fuente de contaminación ambiental, se mantiene con elementos almacenados de distinto origen, provisto de sillas con cubierta de material lavable, provisto de lavaplatos), situación que afecta a las trabajadoras Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores".

Multa N° 3 "No proporcionar libres de todo costo los elementos de protección personal trabajadoras Carmen Lara, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Patricia Negrete, Dolly Alfaro y Myriam Herrera, sin guantes, antiparras con protección UV y Gorro legionario, trabajadora Myriam Lobos sin guantes y Gorro legionario; trabajadora Margot Pontoni, sin calzado de seguridad, casaca de trabajo, pantalón, polera, guantes, antiparras con protección UV, protector solar, gorro legionario; trabajadoras Marisol Torres y María Cerda, antiparras con protección UV, protector solar y gorro legionario. Trabajadoras cumplen funciones de auxiliar de aseo. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores".

Multa N° 4 "No suprimir en los lugares de trabajo los siguientes factores de peligro: el lugar donde las trabajadoras deben limpiar los elementos que se utilizan



para realizar el lavado de los implementos de limpieza (mopas, paños, etc.), se encuentra a la intemperie, sobre pido de ripio, sin ninguna condición para realizar la limpieza y solo cuenta con un tarro de plástico y una tabla, situación que afecta a las trabajadoras: Carmen Lara, Margot Pontoni, Pamela Moreno, Magdalena Torres, Myriam Lobos, Patricia Negrete, Marisol Torres, Dolly Alfaro, Myriam Herrera, y María Cerda. Tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores".

b) En contra de dicha resolución de multa, la parte reclamante presentó solicitud de reconsideración administrativa, señalando, en síntesis, que reconoce las faltas, que enmendó la situación objeto de la multa, corrigiendo o intentado corregir las infracciones dentro de plazo, en base a los fundamentos que constan en dicho escrito.

c) La Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, resolvió la solicitud de reconsideración presentada por la reclamante, mediante Resolución Exenta N° 1309-18279/2024, con fecha 24 de julio de 2024, manteniendo las Multas N° 1, 2 y 4, y resolviendo rebaja la Multa N° 3, en base a los fundamentos que constan en dicha resolución.

d) La parte reclamante se limitó a incorporar a este juicio documentación que da cuenta de las resoluciones de multa, la reconsideración, los correos de notificación y dos circulares de la Dirección del Trabajo, más no acompañó antecedentes probatorios tendientes a acreditar lo aseverado en su reclamo judicial, referente, por ejemplo, a que consultó a la Inspección del Trabajo la forma de corregir las infracciones, ya que a la fecha de la notificación de la multa primitiva ya no prestaban servicios en la instalación donde se constataron las infracciones, por la pérdida de la licitación respectiva; así como tampoco aportó documentos que den cuenta que las trabajadoras individualizadas en la multa ya no le prestan servicios, entre otros; por lo que igualmente aun de estarse a los criterios esgrimidos por la autoridad administrativa en las Circulares

acompañadas, tampoco aquellos fueron acreditados. Por consiguiente, en lo que dice relación con el principio de corrección de la infracción, deberá ser desestimado.

e) En cuanto al principio de legalidad, revisada la resolución que se reclama, en ningún caso se observa transgresión a aquel, toda vez que la errónea referencia que pudiese contener la resolución, en nada afecta, más aun considerando que aquella se hizo cargo de los fundamentos esgrimidos por el recurrente de reconsideración, tal como consta expresamente en la misma.

f) Finalmente, respecto de la Multa N° 3 si bien la Inspección accedió a la rebaja de la multa en un 40% y no en un 50%, aquello obedece a que el reclamante no acreditó la corrección dentro del plazo previsto en el artículo 511 del Código del Trabajo, esto es, dentro de 15 días de notificada la multa, por lo que no existía obligación legal de rebajar a lo menos su cuantía en un 50%, por lo que no cabe sino concluir que la resolución se encuentra ajustada a derecho.

g) En mérito de todo lo anterior, solo cabe concluir que la resolución reclamada, en forma íntegra, se encuentra ajustada a derecho, por lo que el presente reclamo judicial será desestimado.

OCTAVO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en los artículos 420, 445, 446 y siguientes, 511 y 512 del Código del Trabajo, artículo 1698 del Código Civil, DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y demás normativa aplicable, se declara:

I. Se rechaza el reclamo de autos en todas sus partes.



II. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT I-640-2024

RUC 24- 4-0600308-2

Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a catorce de mayo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

